

REAL DECRETO 2274/85

de 4 de diciembre y publicado en el BOE 09/12/85

REGULA LOS CENTROS OCUPACIONALES PARA MINUSVÁLIDOS.

INDICE:

Disposiciones generales.
Concepto y naturaleza de los Centros Ocupacionales.
Creación de Centros.
Organización y funcionamiento.
Requisitos para el acceso de los minusválidos.
Derechos y deberes de los minusválidos.
Financiación de Centros.
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.
DISPOSICION ADICIONAL.
DISPOSICION DEROGATORIA.
DISPOSICION FINAL.

CAPITULO PRIMERO: Disposiciones generales.

Artículo 1. Ámbito de aplicación y exclusiones.

Uno. El presente Real Decreto regula la naturaleza, características y condiciones mínimas de los Centros Ocupacionales previstos en el artículo 53 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, a los efectos de su creación y funcionamiento, así como determina los sujetos de este servicio social y los titulares de dichos Centros.

Dos. Quedan excluidos de su ámbito de aplicación:

- a) Los servicios y establecimientos especializados a que se refiere el artículo 52 de la Ley de Integración Social de los Minusválidos.
- b) Los Centros Especiales de Empleo contemplados en el artículo 41 de la Ley de Integración Social de los Minusválidos.
- c) Los Centros de Educación Especial, reconocidos como tales por la Ley, aun cuando dispongan de aulas o talleres para el aprendizaje profesional de los minusválidos en ellos integrados.

CAPITULO II: Concepto y naturaleza de los Centros Ocupacionales

Artículo 2. Naturaleza.

Uno Los Centros Ocupacionales constituyen un servicio social para el desarrollo personal de los minusválidos en orden a lograr, dentro de las posibilidades de cada uno, la superación de los obstáculos que la minusvalía les supone, para la integración social.

Dos. Tendrán la consideración de Centros Ocupacionales aquellos establecimientos que tengan como finalidad asegurar los servicios de terapia ocupacional y de ajuste personal y

social a los minusválidos, cuando por el grado de su minusvalía no puedan integrarse en una Empresa o en un Centro Especial de Empleo.

Tres. Los Centros Ocupacionales no tendrán, en ningún caso, carácter de centros de trabajo para los minusválidos sujetos de este servicio social.

Artículo 3. Terapia ocupacional.

A los efectos del presente Real Decreto se entenderá por terapia ocupacional aquellas actividades o labores, no productivas, realizadas por minusválidos, de acuerdo con sus condiciones individuales, bajo la orientación del personal técnico del Centro encaminadas a la obtención de objetos, productos o servicios que no sean, regularmente, objeto de operaciones de mercado.

Artículo 4. Servicios de ajuste personal y social.

Por servicios de ajuste personal y social se entenderán aquellos que procuran a los minusválidos en los Centros Ocupacionales una mayor habilitación personal y una mejor adaptación en su relación social.

CAPITULO III: Creación de Centros.

Artículo 5. Titulares.

Los Centros Ocupacionales podrán ser creados por las Administraciones Públicas y por Instituciones o personas jurídicas privadas sin ánimo de lucro.

Artículo 6. Registro.

Uno. La calificación e inscripción en el Registro de Centros Ocupacionales del Instituto Nacional de Servicios Sociales o, en su caso, del Organismo correspondiente de las Comunidades Autónomas será preceptiva para la creación de los Centros Ocupacionales.

Dos. Para la inscripción en el Registro se exigirá el cumplimiento de los siguientes

requisitos por parte de los titulares de los Centros:

1.º Acreditación de la personalidad jurídica del titular.

2.º Acreditar la viabilidad técnica del proyecto, en función de las instalaciones, equipamiento y organización adecuados, incluyendo memoria sobre las previsiones de financiación y sostenimiento del Centro.

3.º Prever la constitución de la plantilla del Centro, con el personal técnico y de apoyo, en posesión de las titulaciones profesionales adecuadas, que las actividades del Centro proyectado precisen.

CAPITULO IV: Organización y funcionamiento.

Artículo 7. Organización.

Uno. La organización y métodos de las actividades o labores a desarrollar en los Centros Ocupacionales tenderán a favorecer la futura incorporación de los minusválidos al trabajo productivo.

Dos. En los Centros Ocupacionales se podrán establecer sistemas de premios o recompensas en orden a fomentar la más adecuada integración del minusválido en las actividades del Centro. Tales sistemas deberán ser supervisados por los Equipos Multiprofesionales.

Artículo 8. Contratación de profesionales.

Los titulares de los Centros deberán contratar a profesionales, tanto de carácter técnico como de apoyo, en número suficiente y con las titulaciones oficiales adecuadas a los diferentes tipos de actividades que se realicen en aquellos.

La relación jurídica de este personal se regirá por la normativa laboral común

Artículo 9. Instalaciones.

Los Centros Ocupacionales dispondrán de las instalaciones y medios técnicos y materiales necesarios para prestar los servicios definidos en los artículos 3.º y 4.º.

CAPITULO V: Requisitos para el acceso de los minusválidos.

Artículo 10.

Podrán integrarse en los Centros Ocupacionales regulados en esta disposición, los minusválidos que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Estar en edad laboral.
- b) Haber sido valorados y calificados como tales por los Equipos Multiprofesionales a que se refiere el artículo 10 de la Ley de Integración Social de Minusválidos.
- c) Disponer de una resolución motivada del Equipo Multiprofesional sobre la necesidad de integración en un Centro Ocupacional por no ser posible en una Empresa o en un Centro Especial de Empleo, dada la acusada minusvalía temporal o permanente.

CAPITULO VI: Derechos y deberes de los minusválidos.

Artículo 11.

Los minusválidos integrados en Centros Ocupacionales tendrán reconocidos los derechos y deberes básicos que se establecen a continuación:

Uno.-Derechos.

- a) Recibir los servicios definidos en los artículos 3.º y 4.º
- b) Participar por sí mismo o representado en la organización de las actividades del Centro.

Dos.-Deberes.

- a) Desarrollar, en la medida de sus posibilidades, las actividades o labores del Centro Ocupacional.
- b) Asistir al Centro con la asiduidad que le permitan las circunstancias particulares del minusválido.
- c) Someterse a las revisiones periódicas que determine el Equipo Multiprofesional a fin de garantizar en todo momento que la actividad del minusválido en el Centro se adecua a su capacidad y para valorar las posibilidades de acceder a un trabajo productivo.

CAPITULO VII: Financiación de Centros

Artículo 12.

Uno.-Los Centros promovidos por las Administraciones Públicas serán financiados con cargo a sus propios presupuestos. No obstante, los Centros dependientes de Corporaciones Locales podrán ser financiados, en su caso, con cargo a los créditos consignados a tal fin en los presupuestos de Organismos públicos.

Dos.-Las Instituciones o personas jurídicas privadas sin ánimo de lucro titulares de Centros Ocupacionales, cuya creación haya sido autorizada conforme a lo dispuesto en el artículo 6.º, podrán obtener las subvenciones de sostenimiento que tengan establecidas para este fin las Administraciones Públicas en sus presupuestos, en cumplimiento de lo previsto en el Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero, sobre régimen unificado de ayudas públicas a disminuidos y disposiciones de aplicación del mismo o las ayudas económicas que las sustituyan en desarrollo del artículo 4.º de la Ley de Integración Social de los Minusválidos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

En tanto se constituyan los Equipos Multiprofesionales a que hace referencia el artículo 10 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, sus funciones con respecto al presente Real Decreto serán asumidas por los equipos de valoración y orientación de los Centros Base del Servicio Social de Minusválidos Físicos y Psíquicos del Instituto Nacional de Servicios Sociales, los cuales se atenderán en su actuación a las normas establecidas en el Real Decreto 1723/1981, de 24 de julio.

Segunda.

Los Centros Ocupacionales actualmente en funcionamiento tendrán el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, para solicitar la calificación e inscripción en el Registro de Centros Ocupacionales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º de este Real Decreto. Durante dicho plazo, estos Centros podrán acogerse a las ayudas previstas en el artículo 12.

DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en el presente Real Decreto se aplicará con carácter supletorio en aquellas Comunidades Autónomas que, de acuerdo con sus Estatutos, hayan dictado normas sobre la materia.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".